



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

**OTTONE, LEANDRO NICOLAS Y OTRO c/ BOBANOVIC,
GABRIELA MABEL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES.
O MUERTE)**

Expte. nro. 29085/2018

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los días de marzo de Dos mil veintiséis, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, para conocer los recursos de apelación interpuestos en los autos “**OTTONE, LEANDRO NICOLAS Y OTRO c/ BOBANOVIC, GABRIELA MABEL (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)**”, **Expte. nro. 29085/2018**, respecto de la sentencia de fs. 224 del registro *Lex 100*, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿ES JUSTA LA SENTENCIA APELADA?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Señores Jueces de Cámara Doctores GASTÓN M. POLO OLIVERA - CARLOS ALBERTO CARRANZA CASARES.

A la cuestión planteada, el señor Juez de Cámara Doctor Polo Olivera dijo:

I. a. En fs. 24/38, los Sres. Leandro Nicolás Ottone y Mirtha Adriana Báez Báez promovieron demanda por daños y perjuicios contra la Sra. Gabriela Mabel Bobanovic, con la citación en garantía de “Compañía Argentina de Seguros La Mercantil Andina SA”.

Expusieron que el día 3 de febrero de 2018, aproximadamente a las 15:50 horas, el Sr. Ottone circulaba a bordo de su motocicleta Corven Hunter (dominio 871 LGI), acompañado por la Sra. Báez Báez, por la Av. de Mayo de la localidad de Ramos Mejía, Provincia de Buenos Aires, en dirección a San Justo, haciéndolo —según afirmaron— de manera reglamentaria, a velocidad precautoria y con casco colocado.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

Al encontrarse a la altura de la intersección con las calles Coronel Brandsen y Humboldt, la demandada abrió de forma imprevista la puerta delantera izquierda del vehículo Volkswagen Gol Trend (dominio AA307TA), que se hallaba estacionado sobre el lado derecho de la calzada, provocando que el conductor de la motocicleta no pudiera evitar la colisión contra dicha puerta.

Como consecuencia del impacto, ambos cayeron sobre la cinta asfáltica y fueron asistidos en el lugar. Indicaron que se hizo presente personal policial y médico, siendo trasladados en ambulancia al Policlínico Central de San Justo, donde recibieron las primeras curaciones.

A raíz de ello, sufrieron los daños que describieron, cuyo resarcimiento reclaman.

b. La sentencia dictada por el colega de grado en fs. 224 del registro digital, hizo lugar a la demanda interpuesta contra Gabriela Mabel Bobanovic y “Compañía Argentina de Seguros La Mercantil Andina SA”, esta última en los límites del seguro, conforme art. 118 de la ley 17.418, por la reparación que allí estableció. Reguló honorarios de los profesionales intervinientes.

El pronunciamiento fue apelado por los actores y por la aseguradora.

La parte citada en garantía fundó su recurso en fs. 243/254 del registro digital, cuyo traslado fue replicado por la actora en fs.267/671. Cuestionó las sumas fijadas en concepto de incapacidad sobreviniente, tratamiento psicológico y daño extrapatrimonial o moral.

A su turno, la parte actora fundó su recurso en fs. 256/263 del registro digital, el que fue contestado por la aseguradora en fs. 265. Criticó los escasos montos por los que prosperaron las partidas por incapacidad sobreviniente, tratamiento psicoterapéutico, gastos médicos futuros, gastos médicos erogados y daño extrapatrimonial o moral.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

II. Juzgada y consentida la responsabilidad de los emplazados, corresponde entender sobre la procedencia y cuantía de las consecuencias mediatas e inmediatas por las que deben responder (CCCN 1726, 1727, 1738 ccs.).

a. Incapacidad sobreviniente.

La incapacidad sobreviniente no cubre sólo la faz laboral sino que por ser integral abarca todos los aspectos de la vida de una persona y por ende todas sus actividades.

Cabe señalar que la incapacidad para ser indemnizable debe ser total o parcial y como consecuencia que cubre todas las erogaciones futuras atendiendo a la índole de la actividad impedida, sea o no productiva, puesto que la reparación no sólo comprende el aspecto laboral, sino también todas las consecuencias que afectan la personalidad del damnificado.

Asimismo, el perjuicio psicológico se configura mediante la alteración de la personalidad, la perturbación del equilibrio emocional de la víctima, que debe guardar adecuado nexo causal con el hecho dañoso y, a su vez, debe entrañar una significativa descompensación que perturba su integridad en el medio social.

Pues bien. La valoración de la incapacidad sobreviniente queda sujeta al prudente arbitrio judicial previa consideración de las pautas obrantes en el proceso y las condiciones personales de la víctima.

Por otro lado, tal mensura debe guardar estricta relación con las secuelas subsistentes que la provocasen y a los efectos de la determinación de su cuantía corresponde tener en cuenta la edad de la víctima, su sexo, situación familiar, actividades habituales, por cuanto todo ello confluirá para configurar pecuniariamente el perjuicio (CEsp.Civ.Com., sala III, “Eguino Marcos c/ Gugenheim SAICA y otro s/ sumario”, 14.9.82; íd. “Blanco, Carlos José c/ Aguilar Néstor s/ sumario”, 28.12.87).

De este modo, sin perjuicio de la valoración que cabe de la existencia y entidad de las lesiones, a la luz de la regla de la sana crítica (conf. cpr 386), la prueba pericial resulta de particular trascendencia, ya que el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

informe de los expertos no es una mera apreciación sobre la materia del litigio sino un análisis razonado con bases científicas y conocimientos técnicos, motivo por el cual, esta prueba resulta de fundamental importancia.

Es que, para la determinación de la procedencia de la indemnización del presente rubro, ha de acreditar el pretensor de manera concluyente, la existencia del daño, siendo imprescindible la intervención de un experto en la materia a los efectos de establecer la existencia, magnitud de la perturbación y su relación causal con el hecho invocado.

Del acta de procedimiento labrada en sede penal —agregada a la causa— surge que, a raíz del accidente denunciado, se hizo presente en el lugar una ambulancia municipal (N° 97), a cargo de la Dra. Benítez María Graciela (M.P. 33.421), quien procedió a examinar a los involucrados y dispuso el traslado de la Sra. Báez Mirta al Policlínico de San Justo para su atención médica.

En fs. 108 obra agregado el informe remitido por el Policlínico Central de San Justo, mediante el cual se acompañaron las constancias de atención médica requeridas, dejándose asentado que los Sres. Ottone Leandro Nicolás y Báez Mirtha Adriana constan en el libro policial (folio N° 24), aclarándose que únicamente el Sr. Ottone registra atención en el libro de guardia médica (folios 32/33) correspondiente al día 3 de febrero de 2018.

Asimismo, la Clínica Cruz Celeste remitió las constancias de atención brindadas a los actores, a la fecha del siniestro (v. fs. 103).

El informe pericial médico confeccionado por la experta designada de oficio corre agregado en fs. 199/200.

Efectuados los exámenes médicos de rigor, la perito determinó que el Sr. Ottone presenta una incapacidad física del veinticuatro por ciento (24%), de carácter parcial y permanente, derivada de cervicalgia y lumbalgia con rectificación de las curvaturas fisiológicas y protrusiones discales (C5-C6, L4-L5 y L5-S1) con compromiso epidural; talalgia izquierda con lesión ligamentaria e injuria ósea postraumática; gonalgia derecha con desgarros y distensiones ligamentarias y alteraciones meniscales; y quemaduras. Indicó





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

que tales afecciones se encuentran corroboradas por la clínica, los estudios de resonancia magnética acompañados y la documentación médica agregada al expediente.

Respecto de la Sra. Báez, estableció una incapacidad física del veinticuatro por ciento (24%), también parcial y permanente, por cervicalgia con protrusión discal en C4-C5 y compromiso neuroforaminal; talalgia izquierda con lesión ligamentaria; y gonalgia derecha con bursitis, desgarramiento meniscal y esguince grado II, hallazgos igualmente respaldados por los estudios complementarios y la evaluación clínica practicada.

Indicó que las valoraciones fueron efectuadas conforme al Baremo general para el fuero civil de José Altube y Carlos Rinaldi.

Cabe destacar que el dictamen médico reseñado *supra*, fue impugnado por la parte demandada y su aseguradora (fs. 199/200), con sustento en el informe del consultor técnico Dr. Debattisti (M.N. 57.427).

Corrido el pertinente traslado de ley, la perito efectuó algunas aclaraciones y modificó el porcentaje de incapacidad estimado (v. fs. 202).

Señaló que, si bien las lesiones columnarias podrían considerarse concausales respecto de una eventual patología degenerativa previa, las restantes afecciones se encuentran debidamente comprobadas y resultan compatibles con el trauma sufrido.

En función de la concausa señalada y la evolución clínica verificada, reconsideró los porcentajes de incapacidad:

- Para el Sr. Ottone, determinó: 5% por afección columnaria lumbar con protrusión discal (concausa), 5% por sinovitis de rodilla y 5% por esguince de tobillo.

-Respecto de la Sra. Báez, estableció: 5% por afección de columna cervical (concausa), 5% por bursitis de rodilla derecha y 5% por esguince de tobillo izquierdo.

En cuanto a la faz psíquica del accionante, la pericia -a cargo de la Lic. Piñeiro Michel- corre agregada en fs. 139/152.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

En sus conclusiones, la perito psicóloga informó que, a partir del material recabado en las entrevistas y técnicas administradas, tanto la Sra. Báez Báez como el Sr. Ottone presentan un cuadro compatible con un Desarrollo Reactivo Moderado, estimando para cada uno de ellos una incapacidad psíquica del diez por ciento (10%), de carácter parcial y permanente, conforme al Baremo del Dr. Castex.

El referido informe fue impugnado por la accionada, con sustento en el informe de la consultora técnica, Lic. Flavia S. Glant (158/159).

A su turno, la perita replicó los cuestionamientos introducidos y ratificó lo oportunamente dictaminado (fs. 163/169).

Así las cosas, se ha resuelto -con criterio que comparto- que la valoración de la prueba pericial debe realizarse conforme las pautas generales del cpr. 386, y con las especificaciones dadas por el cpr. 477 –norma cuyo contenido concreta las reglas de la “sana crítica” en referencia a la prueba pericial- (CNCom. D, 11.7.03, “Gómez, Elisa Nilda c/ HSBC La Buenos Aires Seguros SA y otro s/ ordinario”).

Esta consideración predica que “la sana crítica aconseja (frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor peso) aceptar las conclusiones del perito, no pudiendo el sentenciante apartarse arbitrariamente de la opinión fundada del perito idóneo; extremo que le estará permitido si se basa en argumentos objetivos que demuestren que la opinión del experto se encuentra reñida con principios lógicos y máximas de experiencia, o que existan en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar convicción sobre los hechos controvertidos” (CNCom. B, 30.9.04, Gráfica Valero SA s/ conc. prev. s/ verificación por González, Oscar; íd. en igual sentido: “Luvelo y Cía. SA c/ Excel SA s/ ord.”).

En base a estas consideraciones, estimo que las conclusiones arribadas por los peritos de oficio a través de sus dictámenes periciales, deben ser admitidas habida cuenta de su concordancia con las reglas de la sana crítica (conf. cpr. 386 y 477) y de las que no hallo motivos para apartarme. Máxime cuando ellas aparecen efectuadas con sujeción al método científico,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

sin apreciaciones dogmáticas o sujetas a la mera percepción subjetiva del dictaminante.

Ahora bien, el juez de la instancia anterior desestimó las secuelas informadas por la perita médica respecto de la rodilla derecha del Sr. Ottone y del tobillo izquierdo de la Sra. Báez Báez, por considerar no acreditada la relación de causalidad con el hecho dañoso. Señaló que, en el caso de Ottone, únicamente consta asistencia médica el día del accidente en el Policlínico San Justo y posteriormente en la Clínica Cruz Celeste, sin que se hayan acompañado estudios complementarios ni registros posteriores que den cuenta de dolencias en la rodilla, sino únicamente de afecciones cervicales, lumbares y en el tobillo izquierdo, respecto de las cuales se practicaron radiografías que tampoco fueron agregadas. En igual sentido, indicó que en las historias clínicas de la Sra. Báez no obran constancias de atención por lesión en el tobillo izquierdo, razón por la cual concluyó que no se encontraba acreditado el nexo causal entre el accidente y las incapacidades del cinco por ciento (5%) estimadas por la experta para tales segmentos corporales.

Juzgo que, en la especie, las constancias médicas agregadas a la causa, ponderadas en conjunto con la mecánica del accidente, permiten tener por configurado —con adecuado grado de probabilidad— el nexo causal entre las lesiones constatadas por la perita y el hecho dañoso.

Ello cobra particular relevancia si se atiende a que la experta señaló expresamente que “el resto de las lesiones se han comprobado y son compatibles con el trauma recibido” (fs. 202), afirmación que robustece la vinculación etiológica entre las secuelas informadas y el infortunio sufrido.

Tocante a la pauta para cuantificar la partida, en su parte pertinente, el CCCN 1746 establece que “en caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser valuada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término de un plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades”,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

añadiendo luego que “en el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado”.

Por lo demás, explica Acciarri que estas fórmulas sirven para determinar el valor presente de una renta futura y constante no perpetua. Es decir, la suma de dinero presente que equivale a una serie de importes futuros, periódicos y homogéneos. Entonces, si se asume que los ingresos futuros del damnificado serán periódicos y homogéneos, y que alcanzarán un cierto monto por cada período, el valor de todas esas prestaciones futuras puede estimarse en una cantidad única presente que represente, invertida a una cierta tasa de interés, permitirá extraer exactamente al concluir el número de períodos tomados como base (Acciarri, Hugo A., *Elementos de análisis económico del derecho de daños*, ed. La Ley, ps. 266/7).

Aun durante la vigencia del Código Velezano, ya existía jurisprudencia que aconsejaba el empleo de criterios matemáticos a los fines de valorar la incapacidad sobreviniente. Ello así, partiendo de los ingresos acreditados por la víctima (o de la valuación de las tareas no remuneradas que ella llevaba a cabo y se vio total o parcialmente imposibilitada de continuar desarrollando en el futuro), y computando asimismo sus posibilidades de incrementos futuros, lleguen a una suma tal que, invertida en alguna actividad productiva, permita a la víctima obtener mensualmente (entre ese margen de beneficios y el retiro de una porción del capital) una cantidad equivalente a aquellos ingresos frustrados por el hecho ilícito, de modo tal que ese capital se agote al término del período de vida económicamente activa del damnificado (CNCiv, Sala A, 28/08/2012, del voto de Picasso, in re: “P. C., L. E. c. Alcla SACIFI y A. y otro s/ daños y perjuicios”).

En otro orden de ideas, de la normativa de incumbencia emerge que el capital a determinar debe generar rentas suficientes para cubrir dos facetas: la disminución para desempeñar actividades *productivas*, y la disminución para desplegar actividades *económicamente valorables*. En





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

efecto, deben considerarse todas las tareas útiles que quedan afectadas, aun parcialmente, por la lesión o incapacidad (Zavala de González – González Zavala, ob. cit. p. 336).

Varias denominaciones han empleado los fallos y la doctrina, incluso dependiendo de las distintas jurisdicciones, a la hora de aludir a la fórmula matemática (“Vuoto”, “Marshall”, “Las Heras-Requena”, “Vuotto II o Méndez”, “matemática” y/o “polinómica”). No obstante, Acciarri se encarga de evidenciar la equivalencia práctica de todas las distintas expresiones matemáticas aludidas (Acciarri, ob. cit., p. 266 y ss.). En realidad, en casi todos los casos se trata de la misma fórmula (Acciarri, Hugo – Irigoyen Testa, Matías, “La utilidad, significado y componentes de las fórmulas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad y muertes”, La Ley 9/2/2011, p. 2).

Por ende, cuadra efectuar una operación en la que se determinará el capital de acuerdo a la ganancia afectada para cada período, una tasa de interés a devengarse durante el período de extracción considerado y el número de períodos restantes hasta el límite de la edad productiva o la expectativa de vida presunta de la víctima.

Sentado lo expuesto, a los fines de cuantificar la partida, ponderaré los siguientes elementos: a) la edad de los actores al momento del hecho (25 años), y una edad máxima de 80 años – conf. Organización Mundial de la Salud); b) un ingreso mensual tomando como parámetro objetivo el valor del Salario Mínimo Vital y Móvil, y que la presente reparación no se circunscribe únicamente al aspecto productivo de la víctima sino que, como fuera señalado *supra*, por ser integral abarca todos los aspectos de la vida de una persona y por ende todas sus actividades; c) una tasa de descuento equivalente a la ganancia pura que podría obtenerse de una inversión a largo plazo; d) y los porcentuales de incapacidad estimados por las peritos, teniendo en cuenta las modificaciones y aclaraciones efectuadas en particular por la perito médica; el resultado de tal operación será considerado como una pauta





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

referencial a efectos de determinar la cuantificación del daño, reitero, estricto resorte jurisdiccional.

En orden a todo ello, teniendo en cuenta los parámetros delineados *supra*, considero que la suma fijada en la anterior instancia resulta exigua, por lo que propongo al Acuerdo elevar la indemnización por incapacidad sobreviniente a la suma de \$14.000.000 (Pesos catorce millones) para cada uno de los actores.

b. Tratamiento psicológico y gastos médicos futuros.

Sobre este punto, cabe recordar que, si como consecuencia de las lesiones psicofísicas se encuentra acreditada la necesidad de que la víctima deba someterse a un tratamiento a efectos que su afección no tienda a agravarse progresivamente, el costo de tales sesiones aparece como un daño indemnizable.

Repárese, en este sentido, que la perito médica indicó que ambos actores requerirán tratamiento de kinesioterapia con frecuencia ocasional, conforme su evolución y por el lapso aproximado de dos años, con controles traumatológicos periódicos a realizarse en su obra social (O.S. del Calzado), donde deberán continuar su seguimiento.

A su vez, la perito psicóloga recomendó a los actores la realización de un tratamiento psicoterapéutico con una frecuencia semanal, sin poder estimar el plazo de duración de los mismos.

En virtud de las consideraciones expuestas, postulo al Acuerdo confirmar las sumas reconocidas en concepto de tratamiento psicológico y de gastos médicos futuros (cpr 165).

c. Gastos médicos erogados.

El CCCN: 1746, en su parte pertinente, reza que “se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o incapacidad”.

Por ende, los gastos de farmacia deben ser admitidos si de las lesiones sufridas por la víctima ellos son presumibles, aunque no se hayan traído al juicio las constancias documentales correspondientes.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

Es que aun cuando se haya recibido atención médica en un hospital o el que pudiera brindar una obra social, medicina prepaga y/o ART, si la tuviere, igualmente es admisible fijar una suma de dinero por este concepto, dado que aun los centros asistenciales nombrados no son totalmente gratuitos o no contemplan cubiertas todas las prestaciones o insumos.

Por ello, teniendo en cuenta lo que surge de la prueba rendida en autos, como así también las particularidades del caso, la cuantía fijada por el *a quo* resulta suficiente, por lo que propongo al Acuerdo su confirmación.

d. Daño moral

El daño moral se ha definido certeramente como cualquier lesión en los sentimientos o afecciones legítimas de una persona, o cuando se le ocasionan perjuicios que se traducen en padecimientos físicos o, en fin, cuando de una manera u otra se han perturbado la tranquilidad y el ritmo normal de la vida del damnificado.

Su reparación está determinada por imperio del cciv 1078 que, con independencia de lo establecido por el cciv 1068, impone al autor del hecho ilícito la obligación de indemnizar sin exigir prueba directa de su existencia (CNEsp.Civ.Com., sala I, “Sgro Dora L. c/ Caruso Antonio s/ sumario” del 27.12.83).

Lo que define el daño moral –se señala en la doctrina- no es, en sí, el dolor o los padecimientos. Ellos serán resarcibles a condición de que se provoquen por la lesión a una facultad de actuar que impide o frustra la satisfacción o goce de intereses no patrimoniales reconocidos a la víctima del evento dañoso por el ordenamiento jurídico (conf. Zannoni, Eduardo, “El daño en la responsabilidad civil”, Ed. Astrea, 2da. edición actualizada y ampliada, 1987, pág. 290).

Reconocida doctrina explica que el daño moral importa, pues, una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O, con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de este y anímicamente perjudicial (Pizarro, “Daño Moral. Prevención. Reparación. Punición”, Colección Responsabilidad Civil, 17, Hammurabi, 2004, p. 33.).

Respecto de la prueba del daño moral, se ha señalado que: “cuando el daño moral es notorio no es necesaria su prueba y quien lo niegue tendrá sobre sí el *onus probandi*. Fuera de esta situación, esta clase de daño, como cualquier otra, debe ser objeto de prueba por parte de quien lo invoca” (Cazeaux-Trigo Represas, “Derecho de las Obligaciones”, tomo 1, página 387/88).

En cuanto a las pautas para la valoración del perjuicio, se ha sostenido que: “En cuanto a la naturaleza espiritual y personal de los bienes afectados por el daño moral implica que su traducción económica deviene sumamente dificultosa, no resultando pauta ajena al mismo la gravedad objetiva del daño y la recepción subjetiva de éste (CNEsp.Civ.Com., sala I, “Abraham Sergio c/ D’Almeira Juan s/ daños y perjuicios” del 30.10.87). En este mismo orden de ideas, se ha destacado en la doctrina que: “El principio de individualización del daño requiere que la valoración del daño moral compute atentamente todas las circunstancias del caso, tanto las de naturaleza objetiva (la índole del hecho lesivo y de sus repercusiones), como las personales o subjetivas de la propia víctima” (Matilde Zavala de González, “Resarcimiento de daños”, 2a –Daños a las personas”-, Ed. Hammurabi, pág. 548, pár. 145).

Conviene recordar la reflexión de Alfredo Orgaz: “No se trata, en efecto, de poner “precio” al dolor o a los sentimientos, pues nada de esto puede tener equivalencia en dinero, sino de suministrar una compensación a quien ha sido herido en sus afecciones” (“El daño resarcible”, Bs. As., 1952, pág. 226). El dinero no sustituye al dolor, es el medio que tiene el derecho para dar respuesta a una circunstancia antijurídica ya acontecida. La traslación a la esfera económica del efecto del daño moral, significa una operación muy dificultosa, sea cual fuere la naturaleza (sanción ejemplar, indemnizatoria o





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

ambas a la vez) que se atribuya a la respuesta que da el derecho ante el daño moral.

Así, en orden a lo arriba reseñado, y ponderando las angustias y padecimientos que debieron soportar los Sres. Ottone y Báez Báez, así como las circunstancias del hecho y sus consecuencias, estimo que la suma establecida en la instancia de grado en favor de la coactora Báez Báez resulta adecuada, por lo que propongo al Acuerdo su confirmación. Por otro lado, postulo elevar a la suma de \$5.000.000 (Pesos cinco millones) el resarcimiento por este rubro en favor del Sr. Ottone (cpr 165).

V. En virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, propongo al Acuerdo: **I.** Modificar el pronunciamiento apelado a fin de elevar a la suma de \$14.000.000 (Pesos catorce millones) el resarcimiento por incapacidad sobreviniente, para cada uno de los actores. Fijar -en favor del sr. Ottone- la suma de \$5.000.000 (Pesos cinco millones) la partida por daño extrapatrimonial o moral. **II.** Confirmarlo en lo demás que decide y ha sido materia de agravio. **III.** Las costas de Alzada se deberán imponer a la parte accionada vencida conforme el principio objetivo de la derrota (arg. cpr. 68).

El Señor Juez de Cámara Doctor Carlos A. Carranza Casares votó en el mismo sentido por razones análogas a las expresadas en su voto por el Dr. Polo Olivera. Con lo que terminó el acto

Buenos Aires, de marzo de 2026.

Y VISTOS: Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** **I.** Modificar el pronunciamiento apelado a fin de elevar a la suma de \$14.000.000 (Pesos catorce millones) el resarcimiento por incapacidad sobreviniente, para cada uno de los actores. Fijar -en favor del sr. Ottone- la suma de \$5.000.000 (Pesos cinco millones) la partida por daño extrapatrimonial o moral. **II.** Confirmarlo en lo demás que





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

decide y ha sido materia de agravio. **III.** Las costas de Alzada se deberán imponer a la parte accionada vencida conforme el principio objetivo de la derrota (arg. cpr. 68). **IV.** En atención a la calidad, extensión y mérito de la labor profesional desarrollada y conforme lo establece el cpr:279, corresponde adecuar los honorarios regulados en la sentencia de primera instancia al nuevo monto del proceso y a lo establecido por los arts. 15, 16, 19, 20, 21, 22, 29, 51, 52, 54 y conc. ley 27.423 (Ac. 34/25 CSJN y Resolución SGA 2533/25). En consecuencia, se regulan los emolumentos de los letrados apoderados de la parte actora **Dres. Germán Matías Mesturini y María Eugenia Chaves** -en conjunto- en **205 UMA** equivalentes a \$18.424.375 (Pesos dieciocho millones cuatrocientos veinticuatro mil trescientos setenta y cinco); los de los letrados apoderados de la parte accionada **Dres. Mariano Pablo Sciaroni y Florencia Edith García** -en conjunto- en **198 UMA** equivalentes a \$17.795.250 (Pesos diecisiete millones setecientos noventa y cinco mil doscientos cincuenta). Por las labores de Alzada se establecen los emolumentos de la **Dra. Chavez** en **71 UMA** equivalentes a \$6.381.125 (Pesos seis millones trescientos ochenta y un mil ciento veinticinco) y los del **Dr. Sciaroni** en **69 UMA** equivalentes a \$6.201.375 (Pesos seis millones doscientos un mil trescientos setenta y cinco). En virtud de la calidad de la labor pericial desarrollada, su mérito, naturaleza y eficacia; la adecuada proporción que deben guardar los emolumentos de los expertos con los de los letrados intervinientes (Fallos: 314:1873; 320:2349; 325:2119, entre otros) y atento lo normado por el art. 21 y conc. de la ley 27.423 y cpr 478, se fijan los de la **perita psicóloga Lic. Michel Lucía Inés Piñeiro** y de la **perita médica Dra. Beatriz Elena Quadri** en **52 UMA** equivalentes a \$4.673.500 (Pesos cuatro millones seiscientos setenta y tres mil quinientos) para cada una de ellas. Se establecen los honorarios de la mediadora **Dra. Karina Marcela Farfaglia** en **120 UHOM** equivalentes a \$ 1.322.400 (Pesos un millón trescientos veintidós mil cuatrocientos), en virtud de lo dispuesto por los decretos 1467/11 y 2536/15. Vuelto los autos a la instancia de grado el tribunal arbitrará lo conducente al logro del ingreso del faltante tributo de justicia, y se recuerda al personal la responsabilidad que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

impone la ley 23.898. Se deja constancia que la publicación de esta sentencia se encuentra sujeta a lo establecido por el cpr 164-2. Regístrese, notifíquese a las partes y a la Sra. Defensora de Menores de Cámara a los domicilios electrónicos denunciados, conforme lo dispone la ley 26.685 y acordadas 31/11 y 38/13 de la CSJN, oportunamente cúmplase con la acordada 24/13 de la CSJN; luego, devuélvanse. La vocalía n° 19 no interviene por hallarse vacante (art. 109 RJN). **GASTÓN M. POLO OLIVERA- CARLOS A. CARRANZA CASARES. Jueces de Cámara.**

